

TÍTULO I

PARTE GENERAL

Artículo 1º. - *Forma:* La declaración de que determinadas personas son los herederos o legatarios del causante, se obtiene mediante acta notarial de notoriedad extendida en protocolo tramitada de conformidad a la presente ley, ante el escribano competente para actuar en la jurisdicción notarial en que hubiera tenido el causante su último domicilio y ante el que se practicará la prueba documental y testimonial necesaria.

Artículo. 2º. - *Facultad de los herederos.* Es facultad de los presuntos herederos y/ o legatarios optar por la vía notarial o por la vía judicial. No será competente la vía notarial cuando se hubiese optado por la tramitación judicial y ésta se encontrase en curso. Si iniciado el proceso en sede notarial surgieran desacuerdos entre los herederos y/o legatarios, o se hubiese realizado un trámite contencioso judicial al respecto, se debe suspender la prosecución del trámite del acta de notoriedad ante la acreditación fehaciente del trámite judicial iniciado.

Artículo. 3º. - *Requisitos:* En la tramitación del acta notarial de notoriedad para la determinación de herederos, se observarán los siguientes requisitos:

- a) Cualquier persona con interés legítimo está habilitada para formular el requerimiento inicial de acta de notoriedad.
- b) Requerido uno de los escribanos competentes, queda suspendida la competencia funcional de los demás para iniciar el mismo cometido durante el transcurso de treinta (30) días corridos.
- c) Cuando hubiere personas menores de edad, incapaces o con capacidad restringida con vocación hereditaria, será parte legítima y esencial el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 4º. - *Comunicación:* El escribano requerido debe poner en conocimiento del Colegio de Escribanos de la jurisdicción a la que corresponde, la iniciación de la tramitación del acta de notoriedad en el plazo de tres (3) días hábiles y en la forma en que determine la reglamentación de la presente. El escribano debe consignar: nombre completo y apellido del causante, fecha de nacimiento, lugar de defunción, tipo y número de documento de identidad y estado civil si se conociera. Si recibida una comunicación, se recibiesen posteriormente otras relativas a la sucesión del mismo causante, el Colegio de Escribanos, lo comunicará inmediatamente a los escribanos que hubiesen informado en posterior lugar el requerimiento formulado, para que se suspenda la tramitación del acta de notoriedad.

Artículo. 5º. - *Período de diligencias:* Durante los cuarenta y cinco (45) días corridos posteriores al cumplimiento del plazo establecido en el artículo 4º, el escribano debe desarrollar las diligencias pertinentes a fin de arribar a su juicio. Este plazo podrá ampliarse si las circunstancias así lo ameritan.

Artículo. 6º. - *Acreditación documental:* El presunto heredero y/o legatario debe acreditar lo siguiente: a) el fallecimiento del causante con el certificado de defunción, b) el vínculo de parentesco invocado con la documentación que corresponda, incluso de aquellos posibles herederos que no hayan requerido el acta notarial. c) cuando conozca; la existencia de testamento.

Artículo 7º. - *Prueba:* El escribano debe dejar constancia en el acta de la siguiente prueba:

- a) Testimonial: La declaración de al menos dos (2) testigos, propuestos por el presunto heredero y/o legatario que reconocen los hechos positivos y negativos cuya declaración de notoriedad se pretende.; en los casos de inexistencia de testamento por acto público.
- b) Testamentaria: la certificación de la existencia de testamento expedida por el Registro que tenga

a su cargo la inscripción de los testamentos.

c) Edictos: La publicación de edictos por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de gran circulación del último domicilio del causante, para que se presenten los presuntos herederos, legatarios, y/o acreedores por el término de treinta (30) días corridos a contar desde la última publicación.

Artículo. 8°.- Notificación: El escribano debe notificar por medio fehaciente a los herederos y/o legatarios ausentes en la iniciación de la tramitación del acta de notoriedad para que se presenten dentro de los veinte (20) días corridos. Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas precedentemente, se los debe citar al domicilio del padrón electoral. En caso de corresponder se debe notificar al albacea.

Artículo. 9°.- Juicio de notoriedad: Finalizadas las diligencias previstas y luego del plazo fijado en el art. 5° de la presente ley, el escribano debe dejar constancia si están o no acreditados por notoriedad los hechos en que se funda la determinación de herederos o la aprobación formal del testamento y debe notificar el resultado al Registro dependiente del Colegio de Escribanos de su jurisdicción.

Artículo. 10.- Ampliación del acta de determinación de herederos: Cualquier heredero omitido en el acta notarial de determinación de herederos, podrá solicitar su reconocimiento notarial o judicialmente, acreditando su vínculo en la forma prevista en los artículos 6°, inc. b) y 7° de esta ley.

Para la ampliación notarial de la determinación de herederos, deben prestar su conformidad los herederos y/o legatarios ya reconocidos o instituidos. Si hubiera oposición de éstos sólo quedará expedita la vía judicial.

Artículo. 11.- Efectos de determinación: Formalizada el acta de notoriedad por la que se determinan los herederos y/o legatarios o la aprobación del testamento en la que se instituyan herederos y/o legatarios, si todos los herederos fuesen capaces y tuvieran la posesión de la herencia de pleno derecho, éstos por unanimidad, podrán realizar las operaciones de inventario, avalúo, partición y/o adjudicación, con la consiguiente inscripción en los registros correspondientes. Si hubiere menores de edad e incapaces o personas con capacidad restringida entre los herederos declarados o instituidos, la participación del caudal hereditario sólo se podrá hacer con la conformidad del Ministerio Público. El escribano autorizante del acta de notoriedad debe poner en posesión de la herencia, a aquellos herederos legítimos o instituidos que no la tuvieren de pleno derecho, y que hubieran obtenido título de heredero en lo forma prevista en los artículos precedentes.

Artículo 12. Honorarios. Los escribanos intervinientes no pueden percibir más del 2% del valor de plaza o mercado de los bienes en concepto de honorarios.

TÍTULO II: DISPOSICIONES FINALES

Artículo. 13.- Registro. Cada jurisdicción debe arbitrar los medios para la inscripción de las actas notariales de notoriedad y la aprobación de testamentos, creando un Registro al efecto, o incorporándolo a los Registros existentes en el término de ciento veinte (120) días.

Artículo 14.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 2294 del Código Civil y Comercial por el siguiente:

“a) la iniciación del juicio sucesorio del causante o la presentación en un juicio en el cual se pretende la calidad de heredero o derechos derivados de tal calidad; o la iniciación del acta notarial de notoriedad extendida en protocolo de determinación de herederos y/o legatarios ante escribano público, en los casos que se determinan en este Código o en leyes especiales.”

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 2336 del Código Civil y Comercial por el siguiente:

“ARTÍCULO 2336.- Competencia. La competencia para entender en el proceso sucesorio

corresponde al juez o al escribano con competencia en la jurisdicción del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto. El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición. Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único.”

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 2337 del Código Civil y Comercial por el siguiente:

“ARTICULO 2337.- Investidura de pleno derecho. Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, o descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante.

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 2338 del Código Civil y Comercial por el siguiente:

“ARTÍCULO 2338.- Facultades judiciales y notariales. En la sucesión de los colaterales, corresponde al juez del proceso sucesorio o al escribano investir a los herederos de su carácter de tales, previa justificación del fallecimiento del causante y del título hereditario invocado.

En las sucesiones testamentarias, la investidura resulta de la declaración de validez formal del testamento, en sede judicial o notarial excepto para los herederos enumerados en el primer párrafo del artículo 2337.”

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 2339 del Código Civil y Comercial por el siguiente:

“Artículo 2339: Sucesión testamentaria. Si el causante ha dejado testamento por acto público, debe presentarlo al juez o al escribano; o indicarse el lugar en que se encuentre. Si el testamento es ológrafo debe ser presentado al juez o al escribano para que proceda, previa apertura si estuviese cerrado, a dejar constancia del estado del documento, y a la comprobación de la autenticidad de la letra y la firma del testador, mediante pericia caligráfica. Cumplidos estos trámites, el juez o el escribano deben rubricar el principio y fin de cada una de las páginas. El juez ordena su protocolización o el escribano lo protocoliza. Si algún interesado lo solicita, se le debe facilitar copia certificada del testamento. La protocolización no impide que sean impugnadas la autenticidad ni la validez del testamento mediante proceso contencioso.”

Artículo 19: Sustitúyese el art. 16 de la ley 17801 por el siguiente texto:

“Artículo 16. - No será necesaria la previa inscripción o anotación, a los efectos de la continuidad del tracto con respecto al documento que se otorgue, en los siguientes casos:

- a) Cuando el documento sea otorgado por los jueces, los herederos o sus representantes, en cumplimiento de contratos u obligaciones contraídas en vida por el causante o su cónyuge sobre bienes registrados a su nombre;
- b) Cuando los herederos o sus sucesores transmitieren o cedieren bienes hereditarios inscriptos a nombre del causante o de su cónyuge;
- c) Cuando el mismo sea consecuencia de actos relativos a la partición de bienes hereditarios;
- d) Cuando se trate de instrumentaciones que se otorguen en forma simultánea y se refieran a negocios jurídicos que versen sobre el mismo inmueble, aunque en las respectivas autorizaciones hayan intervenido distintos funcionarios;

En todos estos casos el documento deberá expresar la relación de los antecedentes del dominio o de los derechos motivo de la transmisión o adjudicación, a partir del que figure inscripto en el

Registro, circunstancia que se consignará en el folio respectivo.”

Artículo 20. - Sustitúyese el art. 18 de la ley 19170 por el siguiente texto:

“No será necesaria la previa inscripción o anotación, a los efectos de la continuidad del tracto con respecto al documento que se otorgue, en los siguientes casos:

- a) Cuando el documento sea otorgado por los jueces, los herederos o sus representantes, en cumplimiento de contratos u obligaciones contraídas en vida por el causante o su cónyuge sobre bienes registrados a su nombre;
- b) Cuando los herederos o sus sucesores transmitieren o cedieran bienes hereditarios inscriptos a nombre del causante o de su cónyuge;
- c) Cuando el mismo sea consecuencia de actos relativos a la partición de bienes hereditarios;
- d) Cuando se trate de instrumentaciones que se otorguen en forma simultánea y se refieran a negocios jurídicos que versen sobre el mismo objeto, aunque en las respectivas autorizaciones hayan intervenido distintos funcionarios.”

Artículo 21. - *Legislación supletoria:* Sin perjuicio de lo que dispuesto en las leyes especiales sobre la materia, serán de aplicación supletoria, en lo pertinente, las normas de la legislación orgánica notarial y los respectivos códigos procesal civil y comercial de cada jurisdicción.

Artículo 22. - *Reglamentación:* El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa (90 días) noventa días a partir de su promulgación.

Artículo 23.- *Adhesión de las provincias.* Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en lo pertinente o a adecuar su legislación a la presente ley.

Artículo 24. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.